

A Casa da Súa Maxestade o Rei como Administración medial

La Casa de Su Majestad el Rey como Administración medial¹

The Royal Household as medial Administration



ALEJANDRO VILLANUEVA TURNES

Investigador en Derecho

Universidad de Santiago de Compostela

alejandro.villanueva@usc.es

Recibido: 14/11/2017 | 12/06/2018

Resumo: Este traballo céntrase nun órgano vinculado á Xefatura do Estado, que é a Casa do Rei. Deste xeito, tratarase a súa regulación para proceder á súa categorización. O noso obxectivo é concluir se nos atopamos ante o que tradicionalmente se entende como Administración medial, e se esta forma parte da Administración pública ou non. Así, dáse a coñecer este relevante órgano cuxo papel é fundamental no desempeño da actividade do monarca.

Palabras clave: Administración medial, Casa do Rei, Xefe do Estado, monarquía parlamentaria, referendo.

Resumen: Este trabajo se centra en un órgano vinculado a la Jefatura del Estado, que es la Casa del Rey. De esta manera, se tratará su regulación para proceder a su categorización. Nuestro objetivo es concluir si nos encontramos ante lo que tradicionalmente se entiende como Administración medial, y si esta forma parte de la Administración pública o no. Así, se da a conocer este relevante órgano cuyo papel es fundamental en el desempeño de la actividad del monarca.

Palabras clave: Administración medial, Casa del Rey, Jefe del Estado, monarquía parlamentaria, referendo.

Abstract: This paper is about an entity associated with the Head of State: the Royal household. Thus, we will describe its regulation and proceed to its categorization. Our goal is to conclude its status as medial Administration and whether or not it is a public administration. Hence, a relevant entity whose lead role is vital for the Monarch's activity is made known.

Key words: Medial Administration, Royal household, Head of State, parliamentary monarchy, counter-sign.

Sumario: 1 Introducción. 2 Regulación constitucional y normativa infraconstitucional. 3 Categorización de la Casa del Rey. 4 Conclusiones. 5 Bibliografía.

1 Este artículo ha sido desarrollado en el marco de la investigación de la tesis doctoral del autor.

1 INTRODUCCIÓN

La aprobación y entrada en vigor de la Constitución española de 1978 supuso la llegada de un nuevo régimen democrático en el que la forma política del Estado es la monarquía parlamentaria. Esto último aparece indicado de forma clara en el artículo 1.3 CE. Pero, ¿hubiera sido mejor emplear la fórmula monarquía constitucional que la de monarquía parlamentaria como efectivamente se ha hecho? Mientras que en algunas ocasiones se produce una confusión entre ambas terminologías, en otras sirve como expresión para indicar la inclusión de la monarquía dentro del texto constitucional¹. Desde esta segunda perspectiva, podemos decir que toda monarquía que figure dentro de una constitución va a ser constitucional; sin embargo, desde el punto de vista de la evolución de la institución monárquica, la expresión monarquía constitucional también se ha considerado como una de sus fases². En todo caso, la locución monarquía parlamentaria resulta más clarificadora en relación con la forma política del Estado, englobando tanto la evolución última de la institución como la consideración de ser también constitucional en la medida en que figura dentro de la *norma normarum*.

Dicho esto, dentro del articulado de la Constitución española, la regulación del Rey –y por ende del Jefe del Estado– la encontramos en el título II, que lleva por rúbrica “De la Corona”, con independencia de otras alusiones existentes fuera de esta parte de la Constitución. En este título se tratan una serie de aspectos claves, como son la posición del Rey, la sucesión, o las competencias regias, entre otros. Dentro del entramado de estos aspectos que rodean a la institución monárquica en general y a la figura del monarca en particular, la Casa de Su Majestad el Rey supone la existencia de un organismo que cumple una relevante misión en relación con las funciones y competencias atribuidas al Jefe del Estado. Por ello, nos encontramos ante un tema de vital importancia que debe examinarse con un poco de profundidad, contribuyendo a un mejor entendimiento del mismo. En este estudio procederemos a tratar dos aspectos esenciales, por un lado la regulación y, por otro, la categorización del organismo.

2 REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA INFRACONSTITUCIONAL

La Casa de Su Majestad el Rey, conocida coloquial y abreviadamente por Casa Real o simplemente Casa del Rey, está regulada dentro del ya mencionado título II de la Constitución española de 1978, concretamente en el artículo 65.

Este precepto reza lo siguiente:

«1. El Rey recibe de los presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su familia y casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su casa».

De la literalidad del texto constitucional podemos obtener dos aspectos básicos en torno a este órgano. En primer lugar, la Casa del Rey se financia mediante una cantidad global que proviene de los presupuestos generales del Estado³, la cual es distribuida de forma libre por parte del monarca⁴.

En segundo término, los miembros, tanto civiles como militares, pertenecientes a la casa serán nombrados también libremente por el Rey, así como en el supuesto de su relevo, donde se procederá de igual modo.

Después de lo que acabamos de señalar, puede observarse cómo, *a priori*, al Rey le va a rodear una característica de “libertad regia” en las actuaciones que afectan a su casa. Este precepto hay

que observarlo en el marco de lo dispuesto en el artículo 56.3 *in fine* CE, según el cual, los actos del Rey van a estar «siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2».

En este punto debemos hacer un breve paréntesis y aludir a un tema de vital importancia, que es el refrendo. Como acaba de indicarse, el apartado tercero del artículo 56 únicamente hace una exclusión del refrendo para el artículo 65.2 sin referenciar al primer apartado. No obstante, hay prácticamente unanimidad doctrinal en considerar que el término “libremente” –al cual se refiere el precepto en cuestión– es suficientemente claro para que también este apartado sea excluido del instituto refrendario.

Dice Torres del Moral⁵ que «yerra el artículo 56.3 cuando menciona la única excepción del artículo 65.2, cuando el apartado primero de este último precepto dispone con toda claridad que el Rey “distribuye libremente” la partida que los presupuestos generales del Estado asignan para el sostenimiento de su familia y casa. Así pues, la excepción mencionada por el artículo 56.3 debería haberse referido a todo el artículo 65 y no sólo a su apartado segundo»⁶. En este análisis se considera que esta es una de las mejoras o aclaraciones que deben realizarse en una futura reforma constitucional⁷.

Alzaga Villaamil⁸ da a entender que es evidente que no se requiere refrendo. Este autor ha afirmado que, en relación con la distribución del presupuesto, el Constituyente lo consideró como un asunto doméstico, por lo que «se han limitado a proclamar la libertad del monarca en cuanto a su distribución, sin ni siquiera referirse a la exoneración del refrendo»⁹. Álvarez Conde¹⁰ explica que, aunque no esté expresamente establecido en la Constitución, el apartado primero se encuentra excluido de refrendo. En el mismo sentido, Blanco Valdés¹¹ considera que no se aplica el refrendo a la totalidad del artículo 65, señalando que el monarca actúa por decisión propia y de forma libre.

Por su parte, Gómez Sánchez¹² ha manifestado que, si bien todo lo dispuesto en el artículo 65 se puede realizar válidamente sin refrendo, no se excluye la posibilidad de que se refrenden las actuaciones que se prevén en el precepto. Concretamente señala la autora que «Alcanzan su plena validez sin el refrendo pero, de igual manera, no se perjudica ni anula dicha validez en el caso de que sean refrendados». En consonancia, Torres del Moral se ha posicionado como partidario de que todos los actos del Rey, incluidos los de este precepto, sean refrendados, puesto que el Rey lo es las 24 horas del día, todos los días del año¹³.

Lo que está claro es que el tema del refrendo no es ni puede ser baladí, ya que en la práctica se ha demostrado la importancia de la Casa del Rey, sobre todo en momentos de crisis institucionales, donde el apoyo que este órgano presta al monarca es esencial e imprescindible¹⁴. Por este motivo, las actuaciones que giren en torno a la casa pueden ser cruciales y el refrendo se convierte en una importante garantía al suponer la aceptación del refrendante respecto de la decisión. Realmente, en la praxis, se ha convertido en tradicional que el propio monarca –ahora Felipe VI pero ya antes de él el Rey Juan Carlos I– haya sometido voluntariamente a refrendo las decisiones relativas al nombramiento de los miembros de la casa¹⁵. De este modo queda patente un mayor compromiso regio con el pueblo representado en el Parlamento elegido en las elecciones.

En todo caso, en el marco del artículo 65 CE, está fuera de toda duda que tanto el Gobierno como las Cortes Generales van a tener influencia en el primer apartado del precepto. Así, la determinación del montante a asignar va a ser un asunto en el que las Cortes tendrán un papel clave e ineludible. Debemos tener presente que la cantidad que se destine a tal efecto va a tener que ser suficiente para el correcto desarrollo de las funciones constitucionalmente atribuidas a la

Corona. Este objetivo actúa como un límite lógico y esencial que debe tenerse siempre presente, y es que de lo contrario no se cumpliría con lo demandado por el Constituyente^{16,17}.

Como se acaba de mencionar, la Constitución española se encarga de regular la Casa del Rey dentro de su articulado. Sin embargo, dicha figura cuenta, fuera de las previsiones constitucionales, con una regulación específica.

La creación de la propia casa tuvo lugar al alcanzar Don Juan Carlos I la Jefatura del Estado, por lo que se hizo mediante una norma preconstitucional, concretamente a través del Decreto 1942/1975, de 25 de noviembre. Ahora bien, una vez que la Constitución de 1978 fue aprobada y entró en vigor, se produjo una reestructuración del órgano por medio del Real decreto 310/1979, de 13 de febrero. En el año 1988 se aprueba el Real decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de Su Majestad el Rey, el cual ha ido sufriendo distintas modificaciones¹⁸. En la actualidad, el artículo 2 de este Real decreto 434/1988 establece que la Casa del Rey va a estar constituida por la Jefatura¹⁹, la Secretaría General²⁰, el Cuarto Militar y la Guardia Real²¹.

3 CATEGORIZACIÓN DE LA CASA DEL REY

Una vez revisada la regulación contenida tanto en la propia Constitución como fuera de esta, vamos a proceder a la categorización de la Casa del Rey, punto clave sobre el que versa este estudio.

El Tribunal Constitucional ha tenido pocas ocasiones de pronunciarse en relación con la Casa del Rey pero, una vez que sí lo hizo, vino a corroborar una postura consistente en separarla de las administraciones públicas, situándola como un órgano estatal. Concretamente en su Sentencia 112/1984, de 28 de noviembre, expone de forma específica que «(...) la organización de la Casa del Rey es una organización estatal, pero que no se inserta en ninguna de las administraciones públicas. (...) La nítida separación de la organización de la Casa Real respecto de las administraciones públicas, con fundamento constitucional en el artículo 65 CE, y lo que esto comporta respecto a la independencia que debe rodear a la gestión de dicha casa admite una regulación del estatuto jurídico de personal de la casa, y que los actos que en aplicación de esa regulación procedan de los órganos a los que se encomienda la gestión puedan someterse al control jurisdiccional, a través de la vía contencioso-administrativa, y, en el caso de que se acuse la violación de un derecho o libertad fundamental, tengan acceso al recurso de amparo constitucional» (fundamento jurídico 2).

Fuera del ámbito jurisprudencial, son distintos los autores que se han pronunciado sobre este asunto. Así pues, López Guerra²² se ha referido a la Casa del Rey como un órgano constitucional de estructura organizada desde un punto de vista jerárquico y también unitario. En ella, aunque está separada de las administraciones públicas, habrá que tener presentes los principios generales de estas en relación con el servicio administrativo, en tanto en cuanto no exista una oposición con sus particularidades.

Fernández Miranda²³ ha establecido que nos encontramos ante un aparato burocrático que, como no puede ser de otra manera, contribuye al desarrollo de las funciones de la Corona. Como aparato también lo categoriza Díez-Picazo²⁴, aunque definiéndolo como uno muy específico. Concretamente establece que nos encontramos ante un “aparato administrativo”. En este mismo sentido nos encontramos a Bassols²⁵, quien lo clasifica de organismo administrativo que está al margen de la Administración pública. Cremades García²⁶ también se ha situado en la postura

de considerarla al margen de las administraciones públicas, pero sin dejar de categorizarla como una organización estatal.

Por su parte, también Menéndez Rexach²⁷ ha indicado que la Constitución configura a la Casa del Rey como un servicio que va a actuar como apoyo administrativo al Rey en el ejercicio de sus funciones.

Queda, pues, patente la idea de que la Casa del Rey desarrolla funciones administrativas, y es precisamente eso lo que nos lleva a tratar la eterna discusión en torno a si la Casa del Rey es o no una Administración pública. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha respondido a esta duda en el pronunciamiento visto al inicio de este epígrafe, opinión que ha compartido un importante sector doctrinal, es igualmente necesario que se le otorgue una categorización, que será lo que procederemos a realizar a continuación.

Así, en el plano doctrinal, resulta destacable la opinión de Vacas García-Alós²⁸. Este autor ha indicado, de forma acertada, que la Constitución española de 1978 ha establecido distintos órganos que, a pesar de no poder ser categorizados de Administración pública *stricto sensu*, sí que desarrollan unas funciones que presentan una naturaleza jurídico-administrativa. Entre estos organismos nuevos, la Casa del Rey destaca por su vinculación con el Jefe del Estado, siendo ocasionalmente denominada como Administración real²⁹. Junto con ello, se refiere a la Casa del Rey como una organización estatal y procede a categorizarla con la denominación de Administración medial³⁰.

Esto obliga a plantearse detenidamente el significado de este concepto de Administración medial para, de esta manera, poder comprobar si realmente la Casa del Rey encaja dentro de ella.

Baena de Alcázar³¹ ha destacado lo poco estudiada que ha sido la figura de la Administración medial. Este autor, un gran referente en la materia, ha sido quien ha ofrecido la definición empleada con carácter general. Así, define la Administración medial como las «organizaciones administrativas dependientes de los altos órganos constitucionales distintos del complejo Gobierno-Administración». A continuación, el autor realiza una mayor precisión del concepto y advierte que la calificación de *medial* obedece a que su existencia no se va a justificar en administrar y satisfacer los intereses generales, sino que su finalidad se encuentra en «asegurar la existencia de un soporte administrativo que permita a los órganos en cuestión cumplir sus altas finalidades constitucionales».

Dicho esto, es preciso examinar si la Casa de Su Majestad el Rey cumple la definición que acaba de ofrecerse.

En primer lugar, el requisito de una organización administrativa. Si acudimos al *Diccionario de la Lengua Española*, nos encontramos con que por organización se entiende, entre otras acepciones, como «acción y efecto de organizar u organizarse», mientras que administrativa se define como «perteneciente o relativo a la administración». Teniendo en cuenta que el término administración no está referido a Administración pública en este caso, la Casa del Rey sí que encaja en estos términos, así como en la conceptualización realizada por Méndez, citado por Rotondo Tornaría y Flores Dapkevicius³², quien ha definido la organización administrativa indicando que se trata del «ordenamiento orgánico y funcional en consideración a actividades y medios determinados».

En todo caso, podemos afirmar que la Casa del Rey puede considerarse una organización administrativa, siempre y cuando no se realice su equiparación con administraciones públicas en exclusiva.

Una vez determinada esta inclusión de la Casa del Rey como organización administrativa³³, pasamos al siguiente requisito a examinar, como es el de que dependa de un alto órgano constitucional. Es evidente que en este caso no existe lugar para duda alguna. La Casa de Su Majestad el Rey depende del propio monarca, que es a su vez Jefe del Estado, por lo que, a pesar de tratarse de una figura neutral y fuera del poder político, también se sitúa en la cabeza de los órganos constitucionales, como no podía ser de otro modo, permitiendo su correcta categorización de alto órgano constitucional.

En lo que respecta al hecho de que sea diferente del complejo Gobierno-Administración, nuevamente no hay lugar para la confusión en el momento actual. Menéndez Rexach³⁴ establece que en todo caso, la Casa de Su Majestad el Rey está al margen de la Administración del Estado, la cual está en manos del Gobierno y sabiendo que en el panorama jurídico actual el Rey ya no forma parte de él.

Cumplidas estas premisas, hay que comprobar si se da la precisión última ofrecida por la definición, esto es, que su objetivo no se corresponda con la satisfacción de intereses generales, sino que actúe como un soporte administrativo para el cumplimiento de las funciones constitucionales.

Creemos que lo establecido en la Constitución española de 1978, y en la restante normativa reguladora de la Casa de Su Majestad el Rey, permite afirmar que este cometido también se cumple, y es que el Decreto 310/1979, de 13 de febrero, por el que se reorganiza la Casa de Su Majestad el Rey, disponía en su artículo 1 que se trataba de un organismo que dependía del Rey de forma directa y cuya misión no era otra que facilitarle su actividad como Jefe del Estado. Esto se ha mantenido a lo largo de los años y tras las distintas modificaciones que han tenido lugar, siguiendo en la actualidad en el Real decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de Su Majestad el Rey, cuya última modificación data del año 2015.

La doctrina también ha afirmado esto. Belda Pérez-Pedrero³⁵ ha explicado que «la Casa de S. M. tiene un claro componente, que constituye su esencia, de ayudar al Rey o canalizar el trabajo de este para el cumplimiento de su oficio público como Jefe del Estado. Sin embargo, va a tener (por tradición histórica fundamentalmente) cierta función de servicio personal desconocida para otras administraciones, puesto que de ella dependerá también la asistencia (buena parte de la cual es privada) al titular de la magistratura y su familia».

Además, dada la finalidad de auxiliar al monarca en su actividad, no resulta extraño que en lo relativo a su casa, el Rey tenga un gran poder decisorio, siendo uno de los ámbitos en los cuales con mayor libertad va a poder actuar. Aquí recordamos lo explicado anteriormente, tanto lo relativo al nombramiento de personal civil y militar como a la distribución del presupuesto que se va a realizar libremente, sin necesidad de que la decisión sea refrendada, cosa que sí se exige para el resto de las funciones regias como requisito sin el cual carecerán de validez.

Por todo lo que se ha expuesto, cumpliéndose los elementos que acompañan al concepto de Administración medial, podemos decir, sin temor a equivocarnos, que la Casa del Rey entra dentro de esta categorización.

4 CONCLUSIONES

A modo de conclusión, simplemente procederemos a señalar una serie de ideas básicas obtenidas de las páginas precedentes.

Así, al hablar del Rey, se habla de forma inseparable de la Jefatura del Estado, debiendo tener presente que está rodeada de una importancia vital en la vida del propio Estado, puesto que se sitúa como el símbolo principal de este, tanto nacional como internacionalmente. Ante tal importancia, resulta lógico que exista un organismo encargado de colaborar y facilitar el desempeño de las funciones constitucionalmente establecidas, siendo este organismo la Casa del Rey.

Lo interesante de este aparato lo encontramos en que, sin ser una Administración pública, sí se trata de un organismo administrativo que encaja en el casi desconocido y poco estudiado concepto de Administración medial, puesto que su función consiste en auxiliar a un alto cargo constitucional como es el Rey.

La importancia de las administraciones mediales es destacable, ya que son estructuras administrativas necesarias para un correcto desempeño de las disposiciones constitucionales. Respecto de ello, resulta llamativo, y no podemos concluir sin destacarlo, que, a pesar de que la propia Constitución no hace mención a la nomenclatura de Administración medial, sí podemos considerar que se ha producido una cierta constitucionalización de esta al estar incluidas las propias estructuras dentro de la norma constitucional. Es precisamente por ello por lo que, con independencia del nombre que se le quiera atribuir a las mismas –en este caso ha sido Administración medial, pero podría haber sido otro– su constitucionalización las convierte en organismos que no deben considerarse irrelevantes, sino al contrario, puesto que su función es imprescindible para el correcto funcionamiento de los altos cargos constitucionales a los que están adscritos.

5 BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Conde, E. 1993. *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos.
- Alzaga Villaamil, Ó. 1978. *La Constitución Española de 1978 (comentario sistemático)*. Madrid: Ediciones del Foro.
- Baena de Alcázar, M. 1992. *Instituciones administrativas*. Madrid: Marcial Pons.
- Bassols Coma, M. 1983. «Instituciones administrativas al servicio de la Corona», *Revista de Administración Pública*, 100-102: 891-934.
- Belda Pérez-Pedrero, E. 2003. *El poder del Rey, alcance constitucional efectivo de las atribuciones de la Corona*. Madrid: Secretaría General del Senado.
- Belda Pérez-Pedrero, E. 2001. «La Casa de Su Majestad el Rey», en J. Sainz Moreno (coord.), *Jornadas de Derecho Parlamentario*. Madrid: Congreso de los Diputados.
- Blanco Valdés, R.L. 2003. *La Constitución de 1978*. Madrid: Alianza Editorial.
- Consejo de transparencia y Buen Gobierno. 2017. *Informe de Evaluación de los Órganos Constitucionales y Reguladores*. Madrid: Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- Cremades García, F.J. 1992. «Los fundamentos históricos y dogmáticos de la Casa del Rey y del Bundespräsidialamt», *Revista de derecho político*, 35: 149-170.
- Díaz Revorio, F.J. 2014. «Los retos de la Monarquía Parlamentaria en España: Adaptarse a los tiempos sin renunciar a su sentido histórico y simbólico y a su esencia legitimadora constitucional», *Parlamento y Constitución*, 16: 142-184.
- Díez-Picazo, L.M. 1982. «El régimen jurídico de la Casa del Rey (un comentario al artículo 65 de la Constitución)», *Revista española de derecho constitucional*, 6: 115-140.
- Entrena, R. 1980. «Artículo 65», en F. Garrido Falla (dir.). *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas.
- Fernández-Foncheca Torres, M., y Pérez de Armiñán y de la Serna, A. 1987. *La Monarquía y la Constitución*. Madrid: Civitas.
- Fernández-Miranda Campoamor, C. 1997. «La dotación de la Corona. La Casa del Rey», en A. Torres del Moral e Y. Gómez Sánchez (coords.), *Estudios sobre la Monarquía*. Madrid: Universidad Nacional a Distancia.
- Gómez Sánchez, Y. 2008. *La Monarquía Parlamentaria: Familia Real y Sucesión a la Corona*. Madrid: Ediciones Hidalguía.
- Gómez Sánchez, Y. 1997. *Introducción al régimen constitucional español*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense.

- López Guerra, L. 1997. «Artículo 65: dotación a la Corona», en Ó. Alzaga Villaamil (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- Menéndez Rexach, Á. 1979. *La Jefatura del Estado en el Derecho Público español*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Menéndez Rexach, Á. 1987. «La separación entre la Casa del Rey y la Administración del Estado (1814-1820)», *Revista de Estudios Políticos*, 55: 55-122.
- Ortega Carballo, C. 2008. «Artículo 65», en M.E. Casas Baamonde y M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española*. Madrid: Wolters Kluwer.
- Rotondo Tornaría, F., y Flores Dapkevicius, R. 2006. «Consideraciones generales sobre organización administrativa», *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 10: 71-88.
- Pérez Alonso, J. 2016. «Monarquía absoluta, monarquía constitucional y monarquía parlamentaria», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 60: 58-65.
- Torres del Moral, A. 1998. *Principios de Derecho Constitucional Español* 4ª Edición. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
- Torres del Moral, A. 1992. «La Corona», *Revista de Derecho Político*, 36: 303-320.
- Vacas García-Alós, L. 2000. «Aproximación a un nuevo régimen jurídico de la Casa del Rey», *Revista de Derecho Político*, 48-49: 383-410.

NOTAS

- 1 Díaz Revorio, 2014: 144.
- 2 Sobre la evolución de la institución monárquica, la cual excede el tema concreto que aquí se pretende tratar, se recomienda la confrontación de los estudios de Pérez Alonso (2016: 58-65), Torres del Moral (1998: 504-507) o Fernández-Foncheca Torres y Pérez de Armiñán y de la Serna (1987: 19-142).
- 3 Ha señalado Gómez Sánchez (2008: 292) que desde algunos sectores se ha utilizado como fuente de crítica hacia la institución monárquica en favor de un modelo republicano la cuantía que se destina al mantenimiento de la Casa del Rey; sin embargo, es un argumento que carece de peso. Esta afirmación, indica la autora de forma absolutamente acertada, se debe a que esta cuantía es una de las más bajas en comparación ya no sólo con sistemas monárquicos, sino también de algunos republicanos como Italia o Francia.
- 4 Debemos señalar que en el año 2013 se aprueba la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, donde la Casa del Rey solicitó por sí misma ser incluida y no excluida de la norma. Concretamente la encontramos en el ámbito subjetivo de aplicación –en el artículo 2.1.f– y en la disposición adicional 6.ª, al señalar que: «La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno será el órgano competente para tramitar el procedimiento mediante el que se solicite el acceso a la información que obre en poder de la Casa de Su Majestad el Rey, así como para conocer de cualquier otra cuestión que pudiera surgir derivada de la aplicación por este órgano de las disposiciones de esta ley». En el año 2017 (Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: 2017), la Casa del Rey ocupaba una posición elevada en el ranking de transparencia con una puntuación de 9,42 sobre 10, siendo únicamente superada por el Tribunal Constitucional (con un 9,83 sobre 10), el Consejo General del Poder Judicial (con un 9,70 sobre 10) y el Banco de España (con un 9,43 sobre 10). Con esto queda patente un compromiso de la Casa del Rey para con la transparencia, tan requerida por la ciudadanía en la actualidad, cumpliendo de este modo no sólo con las previsiones legalmente establecidas, sino también con las demandas sociales que desean unas instituciones lo más transparentes posibles.
- 5 Torres del Moral, 1998: 534.
- 6 Es destacable que Belda Pérez-Pedrero (2003: 246) ha advertido que no se excluye de forma necesaria.
- 7 Junto con esta reforma que podemos denominar aclaratoria, puesto que, como se ha indicado, ya es interpretada en este sentido, también resulta adecuado recordar que, dentro del propio título II, debería procederse a la reforma del artículo 57, para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en la sucesión a la Corona.
- 8 Alzaga Villaamil, 1978: 426.
- 9 Una posición contraria aunque claramente minoritaria sería la de Entrena (1980: 685), quien al analizar el precepto solo establece que la exclusión del refrendo propiamente dicha le corresponde al apartado segundo y del primero únicamente advierte que podrá realizarse sin necesidad de justificar la distribución que realiza.
- 10 Álvarez Conde, 1993: 92.
- 11 Blanco Valdés, 2003: 100.
- 12 Gómez Sánchez, 1997: 514.
- 13 Con ello también señala el autor de forma más específica que «no se ve la razón por la que a esa notable excepción debe hacerse otra excepción reduciendo al ámbito privado algunos aspectos del régimen jurídico de la Corona de tanta importancia jurídico-pública como la disposición de una partida presupuestaria y el nombramiento de los titulares de ciertos cargos que, por trabajar continuamente junto al Rey, pueden tener –la han tenido y la tienen– una indisoluble trascendencia política. Es razonable, pues, que sea suprimida del artículo 56.3 la salvedad que se hace con referencia al artículo 65. Dicho de otra forma: los actos del artículo 65, tanto los del apartado primero como los del segundo, deben ser refrendados, por lo que no debe decirse de ellos que son realizados por el Rey libremente y sobra, por ende,

la excepción anunciada en el artículo 56.3». Dicho esto, también advierte que deberían ser refrendados por el presidente del Gobierno en lo relativo a los nombramientos (Torres del Moral, 1992: 309).

- 14 Torres del Moral, 1998: 534.
- 15 Gómez Sánchez, 2008: 79.
- 16 Belda Pérez-Pedrero, 2003: 247.
- 17 Ortega Carballo (2008: 1306) describe la asignación que se realiza de consustancial a la forma política y, por lo tanto, en el caso de España, de la monarquía.
- 18 Concretamente se modificó en los años 1990, 2001, 2006, 2010, 2014 y finalmente en 2015.
- 19 En atención al artículo 3 del real decreto, le va a corresponder especialmente al jefe de la Casa la dirección e inspección de todos los servicios; la comunicación con otros organismos como departamentos ministeriales u otros de la Administración del Estado o instituciones, pudiendo hacerlo de forma directa o mediante la Secretaría General; proponer el presupuesto de la casa; disponer de los gastos propios de los servicios de la casa; firmar contratos de asuntos de la casa; establecer normas de coordinación entre Guardia Real y Servicio de Seguridad; y aprobar las cuentas anuales.
- 20 En relación con la Secretaría General y en atención a lo dispuesto en el artículo 4, el secretario va a ser el segundo al mando de la casa, sustituyendo al jefe de la misma en el supuesto de ausencia o enfermedad. Le va a corresponder al secretario el desempeño de la jefatura del personal, así como la resolución de los asuntos relativos a este con excepción de los dependientes del jefe del Cuarto Militar; la inspección de las dependencias; dentro de los asuntos que le correspondan proponer al jefe las resoluciones que considere oportunas; el establecimiento del régimen interno de las oficinas; la disposición de lo que respecta al régimen interno de los servicios generales y la resolución de expedientes cuando no correspondan al jefe de la casa; le va a corresponder también elevar un informe anual al jefe de la Casa sobre la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo; la elaboración de proyectos de planes de actualización así como de programas de necesidades de la casa; elevar al jefe para la aprobación por el Rey de la confección del proyecto de presupuesto propio de la casa una vez que se dé cumplimiento a la previsión constitucional de aprobar los presupuestos del Estado con la asignación de la cantidad global; la ordenación de los pagos; elevar al jefe las cuentas anuales que formulen la Unidad de Administración, Infraestructuras y Servicios; y cuidar que las operaciones económicas, liquidaciones e ingresos en Hacienda Pública y Seguridad Social se lleven a cabo en igualdad de criterios que los empleados de la Administración del Estado.
- 21 Tal como se establece en el artículo 5 y 6 respectivamente, el Cuarto Militar va a constituir la representación de honor de la institución militar y la Guardia Real va a proporcionar el servicio de guardia militar, rendir honores y dar escoltas solemnes, tanto al Rey como a la familia real y a los jefes del Estado extranjeros si se ordena.
- 22 López Guerra, 1997: 321.
- 23 Fernández Miranda, 1997: 303.
- 24 Díez-Picazo, 1982: 128.
- 25 Bassols, 1983: 911.
- 26 Cremades García, 1992: 152.
- 27 Menéndez Rexach, 1979: 499-500.
- 28 Vacas García-Alós, 2000: 385.
- 29 Vacas García-Alós, 2000: 386.
- 30 Vacas García-Alós, 2000: 386.
- 31 Baena de Alcázar, 1992: 225.
- 32 Rotondo Tornaría y Flores Dapkevicius, 2006: 75.
- 33 Baena de Alcázar, 1992: 229, también coincide incluyéndola de forma específica en ella.
- 34 Menéndez Rexach, 1987: 98.
- 35 Belda Pérez-Pedrero, 2001: 760.